

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 89

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1932

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL IMPUESTO QUE GRAVA LA IMPORTACION DE CIERTOS PERFUMES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06315

Publicada el: 01-06-1932

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Impuestos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.251

Rollo: 93

Posición: 1198

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6315

Panamá, Miércoles 1º de Junio de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL AL REO LISANDO JURADO

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 121.—Panamá, 28 de Mayo de 1931.

Lisando Jurado, reo del delito de tentativa de homicidio, quien desde el 13 de septiembre de 1928, se encuentra sufriendo pena de cinco años de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Coiba, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda

instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Lisando Jurado la libertad condicional durante un (1) año tres meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 13 de junio próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREU.

NIEGASE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL REO AUGUSTO JULIO RODRIGUEZ

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 122.—Panamá, 30 de Mayo de 1932.

Augusto Julio Rodríguez, reo del delito de hurto, quien desde el 8 de julio de 1930, se encuentra sufriendo pena de treinta y un meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Según consta en el certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo, el reo Rodríguez ha cometido, durante su permanencia en dicho establecimiento, las siguientes faltas:

* Julio 28 de 1930: Castigado en celda de aislamiento durante 4 horas, por desobediencia a la Policía.

Octubre 30 de 1930: Castigado en la celda de aislamiento y a dormir sin cama hasta el día siguiente, por irrespetuoso con el llavero y formar escándalo.

Noviembre 3 de 1930: Castigado sin comida, por no querer hacer el uso de su celda.

Noviembre 7 de 1930: Castigado de 15 días en la celda sin almuerzo y sin comida, por indisciplinado y proferir con el llavero.

Noviembre 11 de 1930: Castigado a pan y agua hasta el día siguiente por pegarle a otro detenido.

Noviembre 21 de 1930: Castigado en celda de aislamiento sin lona toda la noche, por irrespetuoso con el llavero.

En relación con estas faltas precisa tener en cuenta el artículo 22 del Decreto 83 de 1925, que a la letra dice:

"Diez faltas leves en el transcurso de un bimestre o dos meses en el mismo tiempo, harán perder a los penados el derecho a la libertad condicional".

Comprobado, pues, como está que el mencionado reo no sólo ha cometido dos faltas graves en un bimestre, sino cinco faltas, ha perdido indiscutiblemente el derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Negar la libertad condicional solicitada a este Despacho por el reo Augusto Julio Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREU.

REO DEL DELITO DE HURTO, OBTIENE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 123.—Panamá, 30 de Mayo de 1932.

Pablo Albeal, reo del delito de hurto, quien desde el 19 de junio de 1930, se encuentra sufriendo pena de veinte y dos meses de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad

condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Colonia Penal de Coiba y otro del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no fi-

gurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Pablo Albeal la libertad condicional durante ocho meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de

la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 13 de junio próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREU.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

REFORMASE EL IMPUESTO QUE GRAVA LA IMPORTACION DE CIERTOS PERFUMES

DECRETO NUMERO 89 DE 1932 (DE 30 DE MAYO)

por el cual se reforma el impuesto que grava la importación de ciertos perfumes.

El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de solicitud hecha por agentes en esta ciudad de fábricas de perfumes francesas en relación con el impuesto con que están gravadas algunos perfumes, el Secretario de Hacienda y Tesoro celebró una conferencia en que tomaron parte dichos agentes, el dueño de la única fábrica de perfumes que funciona en esta ciudad y uno de los comisionados que intervinieron en la revisión del Decreto número 217 de 1931;

Que en dicha conferencia se llegó a la conclusión de que es conveniente reformar en la forma allí acordada la tarifa que grava la importación al país de ciertos perfumes,

DECRETA:

Artículo Primero. Los extractos de perfumes para el pañuelo, que vengan en frascos de un cuarto de onza, y una onza y cuyo costo mínimo en fábrica sea de B. 50.00, B. 65.00 y B. 1.00, respectivamente, pa-

garán como derecho de importación el 15% ad-valorem.

Artículo Segundo. Los perfumes cuyos precios sean menores de los ya expresados, pagarán impuesto de introducción de acuerdo con la siguiente clasificación; los que vengan en envases de 1/4 de onza pagarán B. 0.25 por cada frasco; los que vengan en envases de 1/2 onza pagarán B. 0.40 por cada frasco; y los que vengan en envases de 1 onza pagarán B. 0.75 por cada frasco. Los que vengan en envases de mayor capacidad pagarán a razón de B. 0.25 por cada onza.

Artículo Tercero. Los perfumes finos, entendiéndose por tales los que tengan precios mayores de los que quedan expresados en los artículos que preceden, continuarán pagando los impuestos con que estaban gravados antes de la expedición del Decreto número 217 de 1931.

Artículo Cuarto. En los términos de este decreto quedan subrogados el artículo 4º del Decreto número 217 de 1931 y el artículo 8º del Decreto N° 50 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

REGLAMENTASE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS ESPECIALES DEL FISCO

DECRETO NUMERO 90 DE 1932 (DE 30 DE MAYO)

por el cual se reforma el Decreto número 229, de 30 de Diciembre de 1931, sobre honorarios de los Abogados Especiales del Fisco en los juicios de sucesión.

El Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la práctica ha resultado inconveniente la amplitud de la disposición dictada por medio del Decreto número 229 de 1931, señalando los honorarios de los Abogados Especiales en los juicios de sucesión, porque ha dado lugar a que en algunos casos el Erario sufiera pérdidas;

Que por tanto se hace necesario reformar esa medida de manera que sin perjudicar los intereses de los Abogados nombrados para los juicios de sucesión, salvaguarde los del Erario.

DECRETA:

Artículo 1º. Los Abogados Especiales que el Poder Ejecutivo nombra en uso de la facultad que le confiere el artículo 34 de la Ley 20 de 1925, para que representen al Fisco en los juicios de sucesión, devengarán como honorarios, cuando el valor del

impuesto a favor del Erario exceda de la suma de B. 1,500.00, la cantidad de B. 250.00 y tendrán derecho además a un 25% del monto del impuesto de herencia que se pague sobre bienes no denunciados por los herederos o a los cuales se asigne un valor inferior al que llegue a fijárseles en virtud de las gestiones de los Abogados Especiales.

Artículo 2º. Cuando el monto del impuesto que deba pagar la respectiva sucesión no exceda de B. 1,500.00, los Abogados Especiales devengarán como honorarios el 10% de la suma que recibe el Fisco.

Artículo 3º. Con las cuentas para el pago de honorarios deberá acompañarse un certificado del Jefe de la Sección de Ingresos, en que conste cuál es la suma recibida por el Fisco por impuesto de herencia, en el caso a que la cuenta se refiera.

Artículo 4º. En los términos del presente decreto quedan subrogados las disposiciones del Decreto N° 220 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

6070,

DARIO VALLARINO.